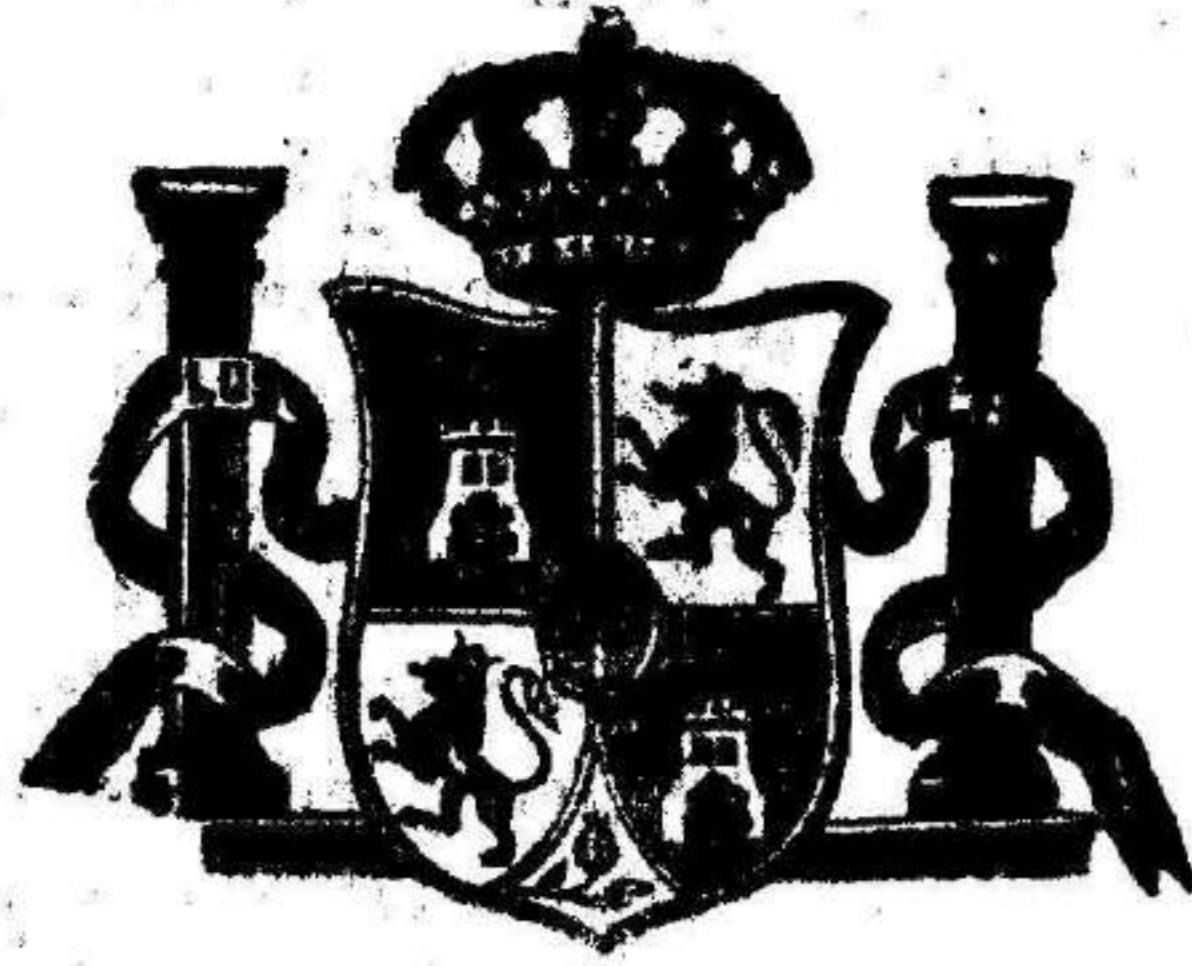


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, Bibliografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.º El cuadro del Estado Mayor general del ejército se dividirá en dos secciones, que se denominarán: la primera de *actividad*, y la segunda de *reserva*.

La primera seccion compren-

derá todos los oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel que no han cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley.

La segunda seccion se compondrá de todos los Oficiales generales que reúnan las condiciones de edad que se preñan en el art. 4.º, de los que por heridas recibidas en campaña ó otras causas se encuentran inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que por motivos justificados hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera seccion, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.

Art. 3.º El número máximo de Generales de la primera seccion, para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, se fija en

4 Capitanes Generales.
40 Tenientes Generales.
60 Mariscales de Campo. y
160 Brigadieres.

Total.. 264

Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean á la vez de Ejércitos extranjeros no se comprenden en el número citado.

Art. 4.º La edad reglame-

ntaria para el pase de los oficiales generales a la segunda seccion ó escala de reserva será de 72 años para los Tenientes Generales, 68 años para los Mariscales de Campos y 66 los Brigadieres.

Art. 5.º Los Generales de la seccion de reserva tendrán, como recompensa á sus dilatados servicios, los sueldos siguientes:

Tenientes Generales 12.500 pesetas anuales.

Mariscales de Campo 10.000 id. id.

Brigadieres 8.000 id. id.

Los Oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfruten en situacion de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situacion.

A los Oficiales generales que sin tener la edad reglamentaria soliciten y obtengan el pase á la situacion de reserva se les asignarán los sueldos que respectivamente les correspondan, segun las prescripciones de la ley vigente de retiros para los Jefes y Oficiales del Ejército y con arreglo á la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder en ningun caso el sueldo de estos de los que están asignados á sus respectivas clases en la escala de reserva.

Art. 6.º Los Oficiales generales de la segunda seccion conservarán los mismos honores, consi-

deraciones y uniforme que corresponde á los Generales de la primera seccion.

La situacion de reserva no priva á los Oficiales generales de sus derechos á la Cruz de San Fernando y á la de San Hermenegildo con la pension consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera seccion.

Art. 7.º Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera seccion ó de actividad.

El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar á los Oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:

Consejo de Consejo.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Junta Superior Consultiva de Guerra.

Cuartel de invalidos.

El número de Oficiales generales de la reserva que obtengan destino en cualquiera de estos Centros no podrá exceder en ningun caso de la mitad de los asignados por plantilla á cada una de dichas dependencias.

Art. 8.º Todo Oficial general que cumpla la edad reglamentaria para pasar á la reserva cesará inmediatamente en su destino, y no

podrá volver á ser colocado hasta que hayan transcurrido cuatro meses por lo menos desde que tuvo lugar su ingreso en la escala de reserva.

Art. 9.º Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda seccion por voluntad propia sólo podrán volver al servicio activo en casos muy especiales de guerra ya declarada.

Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera seccion sea igual al que determina el art. 3.º, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera seccion.

Cuando el número de Generales de la primera seccion exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes.

Art. 11. Mientras el cuadro de la primera seccion sea mayor del designado en el art. 3.º, se proveerán las vacantes en la forma siguiente:

Una de cada tres cuando el excedente sea mayor de la mitad de la cifra que para cada clase se fija en el art. 3.º y una de cada dos siempre que el excedente sea menor de la mitad de dicha cifra.

Art. 12. Los ascensos en el Estado Mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la ley de ascensos del Ejército; en el concepto de que á las vacantes de Capitan General podrán optar indistintamente los Tenientes Generales de la primera y segunda seccion, siempre que reúnan las condiciones que en aquella ley se fijan.

También podrá concederse á los Mariscales de Campo y Brigadieres de reserva que en esta situacion contraigan méritos de guerra que les hagan acreedores á él; pero este ascenso, caso de obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.

Art. 13. Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de los mismos Cuerpos, no afectarán en ningun caso al cómputo

de bajas que para los ascensos en todo el Estado Mayor general establece el art. 11.

Disposicion transitoria.

Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los Oficiales generales que han pasado al cuadro de reserva en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 135.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida al Gobernador de la provincia por el Alcalde de Nogal de las Huertas con motivo de haber intentado los Alcaldes de Esgua, en cumplimiento de las Ordenanzas, tomar en la presa constituida en el término de Nogal, y sitio denominado la Ermita, las dos terceras partes de la que discurre por el rio Carrion, que correspondían á la ribera de San Zoles y vecinos de Carrion, se procedió á instruir el oportuno expediente, en el que el expresado Gobernador en 12 de Agosto de 1882 dictó providencia mandando que, sin perjuicio de la resolucion definitiva que en aquel recayera se atuviesen los pueblos á los usos y costumbres establecidas y demás que previnieran las Ordenanzas.

Que en vista de la anterior providencia se procedió en el dia 16 de Setiembre último por los referidos Alcaldes y con citacion de los interesados á rebajar la presa de que antes se ha hecho mérito para tomar las aguas en cantidad aproximada á las dos terceras par-

tes que correspondian á los vecinos de Carrion y ribera de San Zoles, de cuyo hecho se levantó la oportuna acta notarial, en la que aparece el asentimiento del Alcalde de Nogal y la negativa de los dueños de los molinos de aquel término:

Que en 2 de Octubre último el Procurador D. Inocencio Ortega, en nombre de D. Casimiro Antolin Iglesias, y otros propietarios de molinos en la ribera de Nogal y Poblacion de Soto, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion alegando que desde tiempo inmemorial se construye y repara por cuenta de los molineros de Nogal y Poblacion, en el término del primero de dichos pueblos unos años y en el de Laserna otros, una presa de estaca y césped que atraviesa todo el rio y sirve para conducir la aguas de éste al cauce de Nogal y Poblacion, sobre el cual están enclavados los artefactos; en que era continua la asistencia de esa presa, la cual en épocas normales detiene todas las aguas del rio y solo deja correr por el mismo las que rebasan por cima de ellas; que en el dia 16 de Setiembre se empezó á destruir dicha presa por orden y bajo la direccion inmediata de D. Ambrosio Nevenes y D. Francisco Merino, sin haber obtenido permiso de los demandantes; que la repetida presa quedó en su mayor parte destruida, discurriendo, en su consecuencia, por el rio la mayor parte de las aguas que antes iban por el cauce:

Que admitida la informacion de nuevos testigos, éstos declararon á tenor de los hechos consignados por los demandantes, y en tal estado el asunto, el Alcalde de Carrion acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que siendo pública y de uso colectivo las aguas que discurren por el rio Carrion, y hallándose determinado su aprovechamiento por Reales Ordenanzas que indudablemente fueron formadas al verificarse la concesion por el Estado, y no habiendo sido modificadas hasta el dia, es evidente que se hallan en toda su fuerza y vigor, y en el caso de suscitarse cuestion acerca de usurpacion en el aprovechamiento y distribucion de las aguas, á la Administracion compete resolver lo procedente, segun lo dispuesto en el art. 231 de la ley de 13 de Junio de 1879, en que no tratándose en el caso en cuestion de resolver y decidir acerca de la propiedad y posesion

de las aguas, toda vez que por Ordenanzas se hallaba determinada la proporcion que á cada partícipe corresponde no existe tampoco el supuesto despojo, siendo en su consecuencia improcedente el interdicto incoado, de conformidad con el núm. 2.º, art. 253 de la mencionada ley; en que si por mala distribucion de las aguas se hubiese causado algun año, podia acudir el perjudicado á la vía contenciosa reclamando la correspondiente indemnizacion; en que á la Administracion corresponde interpretar las Ordenanzas y reglamentos, y decidir las cuestiones que se susciten sobre atribuciones de Alcaldes de aguas ó Juntas de regantes para disponer el derribo de obras á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Abril de 1877 y 20 de Febrero de 1879, y por último, en que segun el art. 252 de la vigente ley de 13 de Junio de 1879 contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales; y citaba además el Gobernador el núm. 9.º del articulo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el articulo 27 de la ley Provincial vigente y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto manteniendo su jurisdiccion, alegando que los Tribunales de Justicia son los competentes para tratar y resolver las cuestiones sobre derechos civiles, uno de los cuales es el de posesion; que los molineros de Nogal y Poblacion, demandantes en el interdicto, habian probado con nueve testigos que tenían aquel derecho desde mucho tiempo hacia en la presa que cruza el rio Carrion al sitio de la Ermita, y que á sus expensas ellos y sus antecesoros la habian construido y repuesto, aprovechando por completo con los dueños de las tierras de regadio las aguas que derivan de la corriente del rio; que á la Administracion activa solo le corresponde cuidar de los intereses generales que le están confiados, para no dejarlos perder, recobrarlos cuando la usurpacion es reciente y manifiesta, y como tal de fácil comprobacion; pero de ningun modo alterar un estado posesorio constituido á favor de particulares; que la providencia del Gobernador de 12 de Agosto último nada concreto habia resuelto sobre la toma de aguas para riegos y fuerza motriz, pues en ella sólo se encargaba á los Alcaldes de Nogal y Carrion que se atuvieran los

Don Pedro Borrego Martinez, Comandante graduado Capitan del Batallon Reserva de Palencia, número 107, y Fiscal actuario en la sumaria que se instruye en este Cuerpo contra el Soldado del mismo Francisco Torices Garcia.

EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa María de Mave, en esta provincia, el Soldado Francisco Torices Garcia, quinto por el cupo de Valdegama y reemplazo de 1878, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Francisco Torices Garcia, señalándole el Cuartel del Mercado de esta plaza, para que en el término de diez dias, que se contarán desde el dia de la fecha, se presente á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia sin más llamarle.

Fijese y publíquese este edicto en la Gaceta, Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia para que venga á noticia de todos.

Palencia quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º, Pedro Borrego.—Dispuesto por el Señor Fiscal.—El Escribano, Miguel Garcia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Por la disposicion 1.ª de la circular de 5 de Marzo último inserta en el Boletín oficial de 8 del mismo, se previno á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que sin excusa ni pretesto alguno presentaran en esta Administracion para el dia 15 del corriente las matrículas de industrial y demás documentos que debían acompañarlas, y habiendo pasado este termino sin que la mayoría de los Alcaldes hayan cumplido con tan urgente

pueblos á los usos y costumbres establecidos y demás que prevengan las Ordenanzas; que los que se encargaron de ejecutar aquella providencia la trucaron so pretexto de lo que disponen unas Ordenanzas en desuso respecto á la manera de tomar aguas por la presa de la Ermita, y por lo tanto habiéndose atropellado los derechos de particulares, procedía la restitucion de los mismos derechos por la via del interdicto; que los que tal atropello cometieron, revistiéndose con el caracter de Alcaldes de aguas, encargados de la distribucion de la misma en determinadas riberas del campo de aquella villa, se excedieron de sus facultades, porque estas no alcanzaban á quebrantar derechos adquiridos y costumbres establecidas con su aquiescencia durante muchos años; que si la providencia del Gobernador de 12 de Agosto ya citada hubiera tenido por objeto mandar destruir la presa de Nogal del modo que lo hicieron los Alcaldes de aguas había sido dictada fuera del círculo de sus atribuciones, por alterar el estado posesorio existente, privando á los Tribunales de las facultades que les concede el artículo 254 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 215 y 216 de las Ordenanzas aprobadas en 15 de Marzo de 1719, que determinan la forma y manera como se han de elegir los Alcaldes de aguas:

Visto el artículo 220 de las propias Ordenanzas, que determina que dichos Alcaldes asistan á la toma del agua que del rio de esta villa se hace encima del lugar de Nogal, de esta jurisdiccion, para la ribera de San Zoles, y que no pueden los molineros y Regidor de los molinos de ella pasar á hacer dicha toma sin citar para ello á dichos Alcaldes de agua de esta villa para que se ejecute conforme convenga á todos los interesados y dicho Regidor de la ribera y molineros sean obligados á hacer dicha toma, siempre que los referidos Alcaldes se la manden ejecutar, pena de 1000 maravedises cada vez que lo dejasen de hacer para dichos Alcaldes, y no obstante que les saquen dicha multa, se les apremie por prision y todo rigor á que lo ejecuten:

Visto el artículo 222 de dichas Ordenanzas, que dispone que por cuanto suele acaecer los mas de los años hace poca agua el rio de

esta villa, y en razon de ello haber algunas diferencias en la toma del agua de él para dicha ribera de San Zoles y la de Nogal, ordenamos se observe y guarde la costumbre antigua originada de diferentes Reales privilegios de Señores Reyes predecesores, librados á favor de esta villa Real Monasterio de San Zoles de ella y demás interesados, de mas de 500 años á esta parte, en razon de que encima de Nogal, donde tiene la saca dicha ribera de San Zoles, que es arrabal de esta villa, le tome para ella una tercera parte de agua de la que traiga el rio, otra tercera parte la tome Nogal para su ribera, y otra tercera parte la dejen correr por la madre del rio para los demás de Carrion, como lo dicen las cédulas Reales, cuidando en su observancia los dichos Alcaldes; y que en todo tiempo de necesidad de aguas, se partan y dividan como va referido y ha sido y es costumbre, y no puedan los molineros de la ribera de Nogal ni otra persona alguna de cualquier estado y condicion que sea pasar á partir ni dividir dichas aguas sin citar para ello y estar presentes los referidos Alcaldes de agua de esta villa, pena de 1000 maravedises para dichos Alcaldes por cada vez que lo contravengan, y que si hallasen agravio en la partija puedan partirlo como va referido, y á costa de dichos molineros:

Visto el párrafo segundo del art. 281 de la ley de 13 de Junio de 1879, segun el cual las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido su régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujecion á lo prescrito en la presente ley:

Visto el núm 1.º del art. 395 de la referida ley de Aguas, que encomienda á la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la

distribucion de las aguas del rio Carrion entre las riberas de San Zoles, Nogal y vecinos de Carrion, llevada á cabo por los Alcaldes del agua con arreglo á las Ordenanzas y á lo dispuesto en providencia del Gobernador civil de la provincia;

2.º Que examinadas las Ordenanzas aprobadas, y de que anteriormente se ha hecho mérito, aparece que expresamente atribuyen á los Alcaldes del agua la obligacion de hacer la division de las del rio Carrion por terceras partes, sin que ninguna otra persona pueda verificarlo á no hallarse presentes dichos Alcaldes:

3.º Que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicacion é inteligencia de dichas ordenanzas y de las atribuciones que por las mismas se dan á los Alcaldes referidos no puede ponerse en duda que son de la competencia de la Administracion, y que á la misma corresponde tambien resolver las reclamaciones que en tal concepto puedan hacerse:

4.º Que al resolver el Gobernador en su providencia de 12 de Agosto último que se atuvieran los pueblos, en la distribucion de las aguas, á las costumbres establecidas y á lo que disponen las Ordenanzas, lo hizo en virtud de las facultades que á la administracion corresponden, sin que pudiera admitirse ni darse curso al interdicto incoado toda vez que iba dirigido á dejar sin efecto una providencia administrativa dictada con competencia para ello:

5.º Que si hubo extralimitacion por parte de los Alcaldes del agua al ejecutar la providencia del Gobernador, tampoco procedía contra ella el interdicto, sino que las reclamaciones debieron hacerse ante el superior jerárquico, á quien competía determinar si aquellos se ajustaron ó se excedieron de los términos de la providencia de cuya ejecucion se trataba:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

como recomendado servicio, esta Administracion teniendo en cuenta que la Delegacion del Banco no se ha podido proveer de los recibos talonarios hasta el dia 5 del corriente y que este motivo puede servirles de excusa para no haber presentado en tiempo oportuno los expresados documentos, ha dispuesto prorogar por diez dias á contar del en que se publique este anuncio en el Boletín, el plazo señalado para la presentacion de las matriculas, debiendo advertirles que en adelante no se les concederá nuevo plazo y que pasado este sin que lo verifiquen, se les exigirá con todo rigor la responsabilidad que marca el artículo 17 del reglamento sin perjuicio de enviar comisionados que á su costa verifiquen dichos trabajos.

Palencia 16 de Mayo de 1883.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Pojadas.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en las Islas Canarias, una plaza de Maestro de obras militares, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en la Capital de dichas Islas el 25 de Agosto próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 10 de dicho mes al Exmo. Señor Director General del Cuerpo, entregándolas en la Direccion General ó en las Comandancias Generales Subinspecciones de los Distritos; pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á esta Capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instruccion y programa insertos en la Gaceta del 10 del corriente, el aspirante que fuese aprobado se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en el Distrito y si despues de esta práctica fuese declarado apto será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro

meses de prácticas disfrutará una gratificacion de cien pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio serán de 1.500 pesetas anuales; cada diez años se aumentarán 500 pesetas hasta llegar al maximum de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á los beneficios del Montepío.

Valladolid 16 de Mayo de 1883.
—El Comandante Secretario, Francisco P. de los Cobos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR

Instruccion para los aspirantes á ingreso en la Academia del cuerpo Administrativo del Ejército.

CONCURSO DE 1883.

(Continuacion.)

- 14.ª Optica.
Catóptrica.
Hipótesis sobre la luz.
Cuerpos luminosos, diáfanos, traslucientes y opacos.
Propagacion y velocidad de la luz.
Sombra.
Penumbra.
Leyes de la intensidad de la luz.
Fotómetros.
Leyes de la reflexion de la luz.
Espejos planos y esféricos; formacion de las imágenes, determinacion de los focos en los cóncavos y convexos.
15.ª Dióptrica.
Leyes de la refraccion de la luz.
Ángulo, limite, reflexion total.
Prismas.
Lentes; sus diferentes clases.
Determinacion de los focos en las lentes convergentes y divergentes.
Formacion de las imágenes.
Aberracion de esferoidad.
Medios de evitarla.
16.ª Dispersion de la luz.
Aparatos ópticos.
Descomposicion de la luz.
Espectro solar; sus propiedades.
Aberracion cromática.
Acromatismo, lentes acrómatas.
Microscopios simple, compuesto y binocular.
Anteojo terrestre y de Galileo.
17.ª Electricidad estática.
Idea general de la electricidad.
Electricidad estática y dinámica.
Electricidad desarrollada por frotamiento, por presion y por calor.

Acciones mútuas entre las dos electricidades.

Electrizacion por influencia.

Conductibilidad eléctrica.

Máquina eléctrica.

18.ª Electricidad dinámica.

Experimentos de Galvani y Volta.

Pilas de Volta y Wollaston.

Teoria química de la pila.

Pilas de Daniell, Bunsen, Minotto y Callaud.

Efectos de la pila.

QUÍMICA.

1.ª Nociones generales.

Acciones y fenómenos físicos y químicos.

Constitucion química de los cuerpos.

Cuerpos simples y compuestos.

Combinacion y mezcla.

Afinidad.

Cohesion.

Circunstancias que favorecen y contrarian las combinaciones químicas y fenómenos que las acompañan.

Descomposicion.

2.ª Leyes que rigen á las combinaciones.

Ley de los pesos.

Proporciones definidas.

Proporciones múltiples.

Leyes de Gay-Lussac.

Números proporcionales.

Equivalentes.

Teoria electro-química.

3.ª Cristalización.

Cuerpos cristalizados y amorfos.

Sistemas cristalinos.

Cristalización por via seca y por via húmeda.

Condiciones que favorecen ó retardan la cristalización.

Polimorfismo.

Isomorfismo.

Alotropia.

Isomeria.

Disolucion.

Análisis y síntesis.

Caracteres de los cuerpos; su division.

(Se continuará).

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden toda clase de maderas para carreteros y el arbolado de un soto de la misma madera, dirigirse calle del Cubo número 4, viuda de Braulio Gil. 30—30

A LOS LICENCIADOS DE CUBA
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.
Palencia, Herreros 14. 53

MANUAL DE REPARTOS de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTIENE

2.700 tablas, céntimo por céntimo cada una, que empiezan con la de un céntimo de peseta por 100 y siguen las de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y así sucesivamente hasta la de 26 pesetas y 1 céntimo; continuando despues las de 27, 28, 29, 30, 31, etc. de enteros, hasta el 99 por 100; todo lo que facilitará extraordinariamente la confeccion de dichos repartos y las múltiples operaciones de intereses.

Además contiene un formulario de repartimiento, llenadas todas sus casillas debidamente, con mas los formularios que han de acompañarse al remitirlos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con estensas explicaciones sobre el modo de practicarse esos trabajos y de usar las tablas, á las cuales vá adjunta una clave que evitará, á la vez que la confusion, las equivocaciones que sin ella podrian originarse.

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de Alonso y Z. Menendez, Don Sancho, 13.

Pesetas

Prontuario administrativo de las Corporaciones provinciales y locales.	7
Expropiacion forzosa.—Manual legislativo y teórico-práctico (1883).	2 50
Leyes vigentes Provincial y Municipal (Edicion de 1883).	2
Guía de elecciones de Ayuntamientos.	1
Ley orgánica provincial (1883)	1
Ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda, de 25 de Junio de 1870. (1883).	0 50
Legislacion de Presupuestos y Contabilidad provincial y municipal, con notas (1883)	1 25
Guía de quintas, 11.ª edicion.	4 50
Idem de Consumos, 10.ª edicion.	2
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado.	1 50
Prontuario de la contribucion industrial, (edicion como la anterior de 1882).	1 50
Impuesto de cédulas personales.	0 50
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres.	0 50

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho, 13.